



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, diecisiete, (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO** : 2023-00338  
**PROCESO** : Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE** : Alfonso Manuel Cayon Márquez  
**DEMANDADO** : Nicolás de Jesús Fragoso Flórez y personas indeterminadas  
**PROVIDENCIA** : Auto - 17/07/2022 – Rechaza demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 26/06/2023 se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos:

1. Aportar avalúo catastral del inmueble.
2. Aportar certificado de registrador de instrumentos públicos.
3. Aportar pruebas relacionadas (contratos de arrendamiento).
4. Indicar canal digital de notificación de testigos.
5. Aclarar nombre de la parte demandada.

Que fenecido el término concedido para subsanar la demanda y habiendo sido confrontado que el escrito fue presentado de manera oportuna, se advierte que el 3° y 5° punto no fueron subsanados en debida forma.

Se requirió al apoderado demandante para que aportara las pruebas que fueron relacionadas, específicamente los contratos de arrendamiento, sin embargo, frente a este punto no hubo ningún pronunciamiento en el escrito de subsanación.

Asimismo, se solicitó que aclarara el nombre de la parte demandada pues se demanda a NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLOREZ, y revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción figuran como propietarios MERCEDES FLOREZ DE FLOREZ y NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLOREZ.

Frente a este punto, en la subsanación se señaló:

Al cuarto punto materia de inadmisión: se debe aclarar el nombre de la parte demandada, la demanda va dirigida contra los señores NICOLAS DE JESUS FRAGOSO FLOREZ , BOLIVIA MERCEDES FLOREZ DE FRAGOZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que por un error no se incluyo a la señora BOLIVIA MERCEDES FLOREZ DE FRAGOZO, con lo cual mediante el presente escrito estoy aportando poder y la demanda donde se incluye a la señora BOLIVIA MERCEDES FLOREZ DE FRAGOZO.

Lo anterior denota que, persiste la falencia advertida en auto de inadmisión puesto que en la subsanación encamina la demanda respecto persona que no figura como propietaria del bien, de allí que, se procederá a su rechazo conforme el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

RADICADO : 2023-00338  
PROCESO : Verbal - Pertenencia  
DEMANDANTE: Alfonso Manuel Cayon Márquez  
DEMANDADO : Nicolás de Jesús Fragoso Flórez y personas indeterminadas  
PROVIDENCIA: Auto - 13/07/2022 – Rechaza demanda

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por ALFONSO MANUEL CAYON MARQUEZ contra NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310323ad49155fb5837e60594193615146d5e52497c6646f5b897be12f7d9acf**

Documento generado en 17/07/2023 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**